



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2020-00959-00**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**DEMANDADA: GARCIA ARIAS ISABEL CRISTINA**

**INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 num. 2 del C.G.P. y las del Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique:

1. La cuantía del proceso que aquí se intenta (mínima /menor).
2. Aclárese el poder otorgado por la doctora Martha Lucia Castellanos a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. dado que en él se señala que con la escritura 1902 de 26 de marzo de 2003 es una de las que respalda la obligación con la cual se pretende ejecutar a la pasiva, toda vez que, revisados los documentos allegados al plenario, con esta escritura se protocoliza el reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén Manzana 2 P.H., téngase en cuenta que el mismo pronunciamiento se presentó en el poder que la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S otorgó a la togada Leidy Andrea Sarmiento Casas, por tanto, de ser procedente alléguese los poderes debidamente concedidos.

**SEGUNDO: Ajústese** la parte introductoria de la demanda indicando la cuantía del proceso. (Art. 82 numeral 9 del C. G. P.)

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la literalidad del título valor pagaré No 543317 este suscribió UVR, **aclárese** entonces, por qué en el capítulo de pretensiones se solicita el pago en pesos. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

**CUARTO:** Dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2 del C.G.P., **señálese** bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentra los originales de los títulos ejecutivos (pagaré y escrituras públicas) báculo de la acción que se pretende, así como que no ha promovido ejecución utilizando los mismos documentos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a las utilizadas por las personas a notificar (parte demandada), igualmente informará la forma como la obtuvo.

**SEXTO: Ajústese** los acápites de pruebas, toda vez, que los documentos allegados se remitieron de manera virtual y por tanto ningún documento aportado es original como allí se expresa. (Art. 84 numeral 3 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE,**



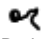
**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 014  
Fijado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la  
hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

vg